



Mexicali, Baja California a 26 de enero de 2026
No. Oficio: **RVV/005/26**
Asunto: Registro de Iniciativa

DIPUTADA LILIANA MICHEL SÁNCHEZ ALLENDE.

**PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DE LA XXV LEGISLATURA DEL H.
CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.**



Por medio de este conducto y en atención a lo previsto en los artículos 110 fracción I y 117 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, me permito presentar para su trámite correspondiente a **INICIATIVA DE ADICIÓN DEL CAPÍTULO II BIS “VIOLENCIA EN EVENTOS DEPORTIVOS Y ESPECTÁCULOS”, DEL TÍTULO PRIMERO, “DELITOS DE PELIGRO CONTRA LA SEGURIDAD COLECTIVA” DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**, con el propósito de que sea registrada en el orden del día de la sesión ordinaria programada para llevarse a cabo el próximo jueves 29 de enero del presente año.

Objeto: Fortalecer el marco penal del Estado de Baja California para prevenir, sancionar y disuadir actos de violencia cometidos en eventos deportivos y espectáculos públicos, así como en sus inmediaciones, protegiendo la seguridad colectiva, la integridad de las personas y el orden público.

Sin otro particular y esperando verme favorecido por su atención, aprovecho para reiterarle mis más altas y distinguidas consideraciones personales.

ATENTAMENTE


DIPUTADO RAMON VAZQUEZ VALADEZ.

**INTEGRANTE DE LA XXV LEGISLATURA CONSTITUCIONAL
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.**

EDIFICIO DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Av. Pioneros y Av. De los Héroes #995 Centro Cívico, C.P. 21000,
Mexicali, Baja California | Tel. (01 686) 559.56.00, Ext. 327



**DIPUTADA LILIANA MICHEL SÁNCHEZ ALLENDE.
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DE LA XXV LEGISLATURA DEL H. CONGRESO
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.**

PRESENTE:

HONORABLE ASAMBLEA:

El suscrito **DIPUTADO RAMÓN VÁZQUEZ VALADEZ**, integrante de la Honorable XXV Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Baja California, con fundamento en lo establecido por los artículos 71 fracción 111 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 27 fracción 11 y 28 fracción 1 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, 110 fracción 1, 112, 115 fracción 1, 116, 117, 118 y demás de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, me permito someter al Pleno de este H. Congreso del Estado, **INICIATIVA DE ADICIÓN DEL CAPÍTULO II BIS “VIOLENCIA EN EVENTOS DEPORTIVOS Y ESPECTÁCULOS”, DEL TÍTULO PRIMERO, “DELITOS DE PELIGRO CONTRA LA SEGURIDAD COLECTIVA” DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**, la cual tiene por objeto fortalecer el marco penal del Estado de Baja California para prevenir, sancionar y disuadir actos de violencia cometidos en eventos deportivos y espectáculos públicos, así como en sus inmediaciones, protegiendo la seguridad colectiva, la integridad de las personas y el orden público.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El deporte y los espectáculos públicos constituyen espacios esenciales de convivencia social, recreación y esparcimiento familiar, tanto los estadios como los foros de espectáculos congregan a miles de personas que acuden con el legítimo propósito de disfrutar un evento en un ambiente seguro y ordenado. En estos espacios convergen niñas y niños, jóvenes, mujeres incluidas mujeres embarazadas, personas adultas mayores y familias completas que encuentran en estas actividades una oportunidad de integración, identidad y participación comunitaria.



Sin embargo, en los últimos años se ha observado un incremento preocupante de actos de violencia tanto en recintos deportivos como en espectáculos masivos. Cuando la violencia irrumpen en estos lugares, las consecuencias trascienden el daño directo entre los participantes de una confrontación. El riesgo se multiplica debido a la presencia de grupos vulnerables que, por su edad, condición física o estado de salud, tienen menor capacidad de reacción ante situaciones de riesgo y pueden resultar gravemente afectados por tumultos, empujones, disturbios o agresiones.

Estos incidentes no sólo ponen en peligro la integridad de quienes asisten pacíficamente a estos eventos, sino que deterioran la percepción de seguridad, inhiben la participación social y afectan la función misma de estos recintos como espacios de convivencia familiar y cultural. Lo que debería ser un ambiente de celebración y entretenimiento se convierte, por la irrupción de la violencia, en un entorno de incertidumbre y temor, afectando directamente el tejido social y la confianza en las instituciones encargadas de salvaguardar la seguridad pública.

Desde la perspectiva jurídica, el Estado tiene la obligación de garantizar la seguridad de todas las personas que participan en eventos de concentración masiva, protegiendo bienes jurídicos como la integridad física, la paz pública y el orden social. El derecho penal permite establecer capítulos específicos cuando el contexto en que ocurre una conducta incrementa de manera significativa su peligrosidad o su impacto social. La presencia de niñas, niños, mujeres embarazadas y personas adultas mayores en estadios y espectáculos genera un entorno de especial riesgo que exige una respuesta normativa adecuada y proporcional.

Por ello, la incorporación de artículos específicos cuando la violencia ocurra en recintos deportivos, espectáculos públicos o en sus inmediaciones, responde a la necesidad de reforzar la prevención general y especial, enviando un mensaje claro de que la violencia en espacios destinados a la convivencia social no será tolerada.



Esta medida no busca limitar la participación ciudadana en eventos recreativos, sino garantizar que estos espacios continúen siendo lugares seguros, familiares y orientados al fortalecimiento de los valores comunitarios.

En los últimos años, diversos hechos violentos en recintos deportivos del país han evidenciado una preocupante normalización de la agresión y el desbordamiento de pasiones en espacios destinados a la convivencia familiar, los espacios deportivos tradicionalmente concebidos como lugares de encuentro, recreación y unidad familiar se han visto opacados por episodios de violencia que rompen con el espíritu que les da sentido. Lo que debería ser un entorno de sana competencia y convivencia social se ha transformado en ocasiones en escenario de riñas y agresiones que ponen en riesgo la integridad física y emocional de asistentes, deportistas y trabajadores.

Lo sucedido en distintos estadios del país como los lamentables enfrentamientos en recintos de Tijuana, Guadalajara o Querétaro ha dejado claro que la violencia no distingue colores ni aficiones. Estas expresiones desmedidas de rivalidad deportiva han trascendido los límites del juego, convirtiéndose en actos que generan miedo, desaliento y repudio social. Más recientemente, la pérdida de una vida humana en un recinto universitario recordó de manera dolorosa que ningún espacio está exento de estas conductas, cuando el respeto y la cultura de paz ceden ante la intolerancia.

Estos hechos no solo lesionan el orden público, sino que también vulneran la esencia misma del deporte como factor de cohesión social y desarrollo humano. Las familias acuden a los estadios para compartir, disfrutar y celebrar; sin embargo, la posibilidad de verse involucradas en actos violentos ha deteriorado la confianza en estos espacios. En consecuencia, se vuelve indispensable que el marco jurídico reconozca la gravedad de las riñas en recintos deportivos o de espectáculos y establezca sanciones más severas, en aras de proteger la convivencia familiar, la seguridad ciudadana y los valores que el deporte promueve.



Los estadios, centros deportivos y centros de espectáculos representan espacios de encuentro intergeneracional, donde las familias acuden a compartir un evento recreativo y fortalecer la identidad comunitaria. Sin embargo, cuando la violencia se apodera de estos lugares, se pervierte su función social: el espectáculo recreativo o deportivo deja de ser un símbolo de unión y se convierte en un foco de riesgo. Estas expresiones violentas generan miedo, inhiben la participación social y dañan la confianza colectiva en las instituciones encargadas de garantizar la seguridad en los eventos masivos.

Legislación en otros estados

Tamaulipas:

CAPÍTULO XI VIOLENCIA EN LOS ESPECTÁCULOS DEPORTIVOS

ARTÍCULO 368 Sexies. - Comete el delito de violencia en espectáculos deportivos, quién en un evento deportivo, encontrándose en el interior de un estadio o recinto utilizado para ese fin o en los espacios de estacionamiento o calles circundantes inmediatas al mismo, cometa por sí o incite a otros a cometer actos que produzcan lesiones a terceros o daños a bienes muebles o inmuebles. Se castigará con prisión de uno a cuatro años y multa de diez a ochenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, sin perjuicio de las sanciones a que se haya hecho acreedor por la comisión de diverso delito.

ARTÍCULO 368 Septies. - Además de las sanciones previstas en este Capítulo, a juicio del juez se podrá prohibir al inculpado asistir a estadios o recintos de espectáculos deportivos por un término de seis meses a cuatro años, en cuyo caso se ordenará la publicación especial de sentencia.



Nuevo León:

CAPITULO XI
VIOLENCIA EN LOS ESPECTACULOS DEPORTIVOS

ARTÍCULO 331 BIS.- Comete el delito de violencia en espectáculos deportivos, el espectador o cualquier otra persona que sin ser juez, jugador o parte del cuerpo técnico de los equipos contendientes en eventos deportivos masivos o de espectáculo y encontrándose en el interior de los recintos donde se celebre el evento, en sus inmediaciones o incluso encontrándose en traslado hacia el recinto donde se llevará el evento, realice por sí mismo o incitando a otros cualquiera de las siguientes conductas:

- I. Lance objetos contundentes o que por sus características pongan en riesgo la salud o la integridad de las personas. en este supuesto, se impondrán de seis meses a dos años de prisión y de cinco a treinta días multa;
- II. Ingrese sin autorización a los terrenos de juego y agrede a las personas o cause daños materiales. Quien incurra en esta hipótesis será sancionado con seis meses a tres años de prisión y de diez a cuarenta días de multa;
- III. Participe activamente en riñas, lo que se sancionará con seis meses a cuatro años de prisión y de diez a sesenta días multa;
- IV. Incite o genere violencia, se considera incitador a quién dolosamente determine a otro u otros para que participen en riñas o agresiones físicas a las personas o los bienes;
- V. Cause daños materiales en los bienes muebles o inmuebles que se encuentren en el propio recinto deportivo, en sus instalaciones anexas o en las inmediaciones; o
- VI. introduzca al recinto o a sus instalaciones anexas, armas de fuego, explosivos o cualquier arma prohibida en términos de las leyes aplicables. Quien incurra en las conductas previstas en las fracciones IV, V y VI de este artículo, será sancionado con un año seis meses a cuatro años seis meses de prisión y de veinte a noventa días multa.

Artículo 331 bis 1.- además de las sanciones previstas en este capítulo, a juicio del juez se podrá prohibir al culpado asistir a estadios o recintos de espectáculos deportivos por un término de dos a seis años, en cuyo caso se ordenará la publicación especial de sentencia.



Jalisco:

CAPÍTULO VII

De la Violencia en Espectáculos Públicos

Artículo 124-Bis. Se impondrá de seis meses a cuatro años de prisión al que ilegalmente introduzca, guarde, tuviere en su poder o porte en estadios, centros deportivos o de espectáculos públicos, cualquier tipo de objeto o arma de las señaladas en el artículo 119 de este Código. La misma sanción se impondrá al que facilite o permita la realización de cualquiera de las conductas a que se refiere el presente artículo.

Artículo 124-Ter. Comete el delito de violencia en espectáculos públicos la persona que:

- I. Inicie, participe de manera activa o incite a otros a que cometan delitos de lesiones, daño en las cosas u homicidio, o cualquier otro delito antes, durante o después del evento en estadios, centros deportivos o en espectáculos públicos, dentro de las instalaciones o en los lugares de las mismas, en el trayecto a dichas instalaciones o en los lugares públicos de reunión o festejo, conductas que estén relacionadas con dicho evento, la cual será sancionada con pena de prisión de seis meses a cinco años y multa por el importe de cincuenta a trescientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;
- II. Lance objetos de los señalados en el artículo 119 de este Código que pongan en riesgo o no la vida o integridad física de las personas, en estadios, centros deportivos o en espectáculos públicos, a la cual se le impondrá una pena de seis meses a dos años de prisión y multa por el importe de cuarenta a doscientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;
- III. Entre a los terrenos de juego sin autorización o interrumpa la continuidad del evento y agrede a personas o cause daños en estadios, centros deportivos o en espectáculos públicos, la cual será sancionado con una pena de seis a tres años de prisión y multa por el importe de cien a quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;
- IV. Inicie, participe de manera activa o inicie riñas antes, durante o después del evento en estadios, centros deportivos o en espectáculos públicos, dentro de las instalaciones o afuera de las mismas, la cual será sancionada con una pena de seis meses a cinco años de prisión y multa por el importe de cien a quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.



Cuando se cometan en contra de elementos de seguridad pública la pena se aumentará hasta en una mitad más. La misma sanción se impondrá al que facilite la realización de cualquiera de las conductas a que se refiere el presente artículo.

Artículo 124-Quáter. La pena aplicable a los delitos a que se refiere el presente Capítulo, será sin perjuicio de la que corresponda por la comisión de otros delitos. En caso de reincidencia en cualquiera de los delitos a que se refiere el presente artículo, se suspenderá el derecho a asistir a espectáculos deportivos, por un plazo equivalente al doble de la pena de prisión que le resulte impuesta.

Ciudad de México:

Cuenta con una legislación específica “La Ley para Prevenir la Violencia en Espectáculos Deportivos” la cual tiene como objetivo garantizar la seguridad de los participantes y espectadores durante los eventos deportivos. Esta ley establece reglas y mecanismos para prevenir la violencia, incluyendo la creación de unidades móviles del Ministerio Público en inmediaciones de los recintos deportivos para recibir denuncias de conductas violentas.

Al igual en otros estados se encuentran iniciativas activas pendientes de dictamen, sobre el mismo tema, mismo que a nivel nacional se ha vuelto necesario legislar en esa materia. Cuando se producen confrontaciones violentas, se trasciende la esfera de los involucrados y se afecta la seguridad de terceros, alterando el orden público y generando un riesgo colectivo que supera el daño típico del delito de riña. Este impacto ampliado justifica la introducción de un capítulo específico, en congruencia y con el fin de proteger la paz social. Desde la perspectiva penal, la existencia de circunstancias de peligrosidad del acto delictivo permite establecer artículos específicos, garantizando que la sanción refleje la mayor lesividad del hecho y sirva como instrumento de prevención general. El capítulo propuesto responde a la necesidad de desincentivar la violencia en espacios de alta concentración de personas y a proteger la función social de los recintos deportivos como lugares de convivencia segura y educativa.



De esta forma, la reforma fortalece la eficacia del derecho penal, armoniza la sanción con el contexto delictivo y promueve la cultura de la legalidad y la convivencia pacífica, sin limitar la expresión deportiva ni la participación del público, pero responsabilizando a quienes recurren a la violencia en escenarios donde la integridad de terceros se encuentra especialmente expuesta

A razón de lo antes mencionado someto ante esta soberanía adicionar el Capítulo II BIS, del Título Primero, “Delitos De Peligro Contra la Seguridad Colectiva” del Código Penal para el Estado de Baja California, como lo muestra el cuadro comparativo siguiente:

CODIGO PENAL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p>SECCIÓN TERCERA DELITOS CONTRA LA SOCIEDAD TÍTULO PRIMERO DELITOS DE PELIGRO CONTRA LA SEGURIDAD COLECTIVA</p> <p>CAPÍTULO II BIS</p> <p>Sin correlativo ...</p>	<p>SECCIÓN TERCERA DELITOS CONTRA LA SOCIEDAD TÍTULO PRIMERO DELITOS DE PELIGRO CONTRA LA SEGURIDAD COLECTIVA</p> <p>CAPÍTULO II BIS</p> <p>VIOLENCIA EN EVENTOS DEPORTIVOS Y ESPECTÁCULOS.</p> <p>ARTÍCULO 248 TER. - Comete el delito de violencia en eventos deportivos y espectáculos, y se castigará con prisión de seis meses a cuatro años y multa de cien a doscientas unidades de medida y actualización, a quién en un espectáculo o evento deportivo, en sus instalaciones anexas, o en los medios de transporte organizados para acudir a los mismos, realice por sí mismo o incite a otros a realizar cualquiera de las siguientes conductas:</p> <p class="list-item-l1">I. Lance objetos contundentes, punzocortantes o de cualquier naturaleza que por sus características, forma o velocidad pongan en riesgo la salud o la integridad física de las personas.</p> <p class="list-item-l1">II. Ingrese sin autorización a las áreas restringidas del evento, incluyendo escenarios, campos de juego, entre bastidores o áreas técnicas, y agrede a las personas o cause daños materiales.</p>



III. Participe activamente en riñas o enfrentamientos colectivos.

IV. Incite o genere violencia entre los asistentes. Se considera incitador a quien dolosamente determine a otro u otros para que participen en riñas o agresiones físicas a personas o bienes.

V. Cause daños materiales en los bienes muebles o inmuebles que se encuentren en el recinto del evento, en sus instalaciones anexas o en sus inmediaciones.

VI. Introduzca o porte dentro del recinto o sus instalaciones anexas, armas, explosivos, objetos punzocortantes o cualquier arma prohibida en términos de las disposiciones legales aplicables.

Articulo 248 QUATER. – La pena aplicable a los delitos a que se refiere el presente Capítulo, será sin perjuicio de la que corresponda por la comisión de otros delitos.

Articulo 248 QUINQUIES. - A quien resulte responsable de cualquiera de los delitos previstos en este artículo, además de las penas señaladas, se le impondrá como sanción accesoria la suspensión del derecho a asistir a eventos deportivos masivos o espectáculos públicos, por un plazo equivalente al de la pena de prisión impuesta.

Por todo lo antes expuesto, fundado y motivado me permito someter a consideración y proponer **INICIATIVA DE ADICIÓN DEL CAPÍTULO II BIS “VIOLENCIA EN EVENTOS DEPORTIVOS Y ESPECTÁCULOS”, DEL TÍTULO PRIMERO, “DELITOS DE PELIGRO CONTRA LA SEGURIDAD COLECTIVA” DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**, como se indica:

PRIMERO. -Se adiciona el Capítulo II BIS “Violencia en Eventos Deportivos y Espectáculos”, del Título Primero, “Delitos De Peligro Contra la Seguridad Colectiva” con los artículos 248 TER, 248 QUATER y 248 QUINQUIES del Código Penal para el Estado de Baja California para quedar como sigue:



SECCIÓN TERCERA DELITOS CONTRA LA SOCIEDAD

TÍTULO PRIMERO

DELITOS DE PELIGRO CONTRA LA SEGURIDAD COLECTIVA

CAPÍTULO II BIS

VIOLENCIA EN EVENTOS DEPORTIVOS Y ESPECTÁCULOS.

ARTÍCULO 248 TER. - Comete el delito de violencia en eventos deportivos y espectáculos, y se castigará con prisión de seis meses a cuatro años y multa de cien a doscientas unidades de medida y actualización, a quién en un espectáculo o evento deportivo, en sus instalaciones anexas, o en los medios de transporte organizados para acudir a los mismos, realice por sí mismo o incite a otros a realizar cualquiera de las siguientes conductas:

- I. Lance objetos contundentes, punzocortantes o de cualquier naturaleza que por sus características, forma o velocidad pongan en riesgo la salud o la integridad física de las personas.
- II. Ingrese sin autorización a las áreas restringidas del evento, incluyendo escenarios, campos de juego, entre bastidores o áreas técnicas, y agrede a las personas o cause daños materiales.
- III. Participe activamente en riñas o enfrentamientos colectivos.
- IV. Incite o genere violencia entre los asistentes. Se considera incitador a quien dolosamente determine a otro u otros para que participen en riñas o agresiones físicas a personas o bienes.
- V. Cause daños materiales en los bienes muebles o inmuebles que se encuentren en el recinto del evento, en sus instalaciones anexas o en sus inmediaciones.
- VI. Introduzca o porte dentro del recinto o sus instalaciones anexas, armas, explosivos, objetos punzocortantes o cualquier arma prohibida en términos de las disposiciones legales aplicables.



Artículo 248 QUATER. – La pena aplicable a los delitos a que se refiere el presente Capítulo, será sin perjuicio de la que corresponda por la comisión de otros delitos.

Artículo 248 QUINQUIES. - A quien resulte responsable de cualquiera de los delitos previstos en este artículo, además de las penas señaladas, se le impondrá como sanción accesoria la suspensión del derecho a asistir a eventos deportivos masivos o espectáculos públicos, por un plazo equivalente al de la pena de prisión impuesta.

TRANSITORIOS

ÚNICO. – La Presente reforma entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

Dado en el Salón de Sesiones “Lic. Benito Juárez García” del Honorable Congreso del Estado, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los días de su presentación.

ATENTAMENTE

DIPUTADO RAMÓN VÁZQUEZ VALADEZ.
INTEGRANTE DE LA FRACCIÓN PARLAMENTARIA DEL PARTIDO MOVIMIENTO DE
REGENERACIÓN NACIONAL DE LA H. XXV LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL
CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.